



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601566-00
Ubicación 33911
Condenado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 6/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00 (33911)
Condenado: JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES
Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a los recursos de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuestos por el sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** en contra del auto del 10 de agosto de 2020 por el cual fue negado el sustituto de la libertad condicional.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016**.

En auto del 10 de agosto de 2020 este Despacho previa valoración de la conducta consideró necesaria la ejecución total de la pena impuesta al señor **GÓMEZ MORALES**, por lo que en consecuencia, el sustituto de la Libertad Condicional fue negado, absteniéndose por sustracción de materia entrar en el estudio de los demás presupuestos legales fijados para el mismo.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El Sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, interpuso recurso de reposición y apelación, en contra del auto el 10 de agosto de 2020, nugatorio de la libertad condicional al considerar que:

Este Despacho fundamento la negativa de la libertad condicional solo en la valoración de la gravedad de la conducta punible obviando que suscribió un preacuerdo

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00 (33911)

Condenado: JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES

con la Fiscalía, aceptando los cargos, evitando el desgaste de la administración de justicia aunado a que ha redimido pena durante el tiempo de su reclusión, aunado a que su conducta siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, lo que demuestra una adecuada resocialización, habilitándolo para vivir en sociedad

Considera que en el marco de la jurisprudencia penal y constitucional, la valoración de la conducta que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas está limitada a las consideraciones que al respecto se hayan hecho en la sentencia condenatoria, sin efectuar una valoración novedosa o diferente a la que sirvió de soporte para el fallo entorno a la responsabilidad penal.

Advierte que aun cuando en las sentencias anticipadas proferidas con ocasión de un preacuerdo podría pensarse que hay ausencia sobre la valoración de la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al Juez de Ejecución de Penas, como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva.

Es por ello que estima que la gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas que de suyo impongan prohibiciones para conceder la libertad condicional que ni siquiera el legislador a previsto, es por ello, que debe acudirse a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que le es connatural a la conducta punible por la cual se profiere la sentencia.

De otra parte, censura como las consideraciones de este Juzgado acerca de la lesividad de la conducta para las familias, la sociedad o los consumidores, conllevan la imposición de una prohibición genérica de la libertad condicional para los delitos relacionados con el narcotráfico, máxime que los delitos por él cometidos fueron graves, son muy graves, y en el futuro lo seguirán siendo, de donde se infiere que según la interpretación de esta oficina judicial, nadie podría acceder al anhelado beneficio.

En aras de que la decisión sea revocada, solicita se tenga en cuenta su buen comportamiento intramural, resocialización y el compromiso de no volver a delinquir. También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país.

Finalmente en el evento en que sus argumentos no sean tenidos en cuenta, depreca se conceda el recurso de apelación para ante el fallador.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 10 de agosto de 2020.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00 (33911)
Condenado: JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00 (33911)
Condenado: JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES

cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **GÓMEZ MORALES** en especial, la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; **todo esto en el marco de los fines de la pena.**

Esta oficina judicial insiste en el criterio expuesto en la decisión impugnada cuando se expuso como el sentenciado hacía parte de una organización criminal muy bien estructurada, encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes dentro del territorio nacional y fuera de este, utilizando para ello disímiles formas de transporte ilícito, generando así un sinnúmero de acciones contrarias a la ley.

Se reitera como en criterio de esta oficina judicial, el fin principal de esa organización criminal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social; no puede olvidarse como a cambio de dinero, diferentes personas eran utilizadas como “correo humano”, llevando consigo o en su interior las sustancias estupefacientes.

En cuanto al comportamiento intramural del sentenciado se consideró que aun cuando fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva, es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, **la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos**, se decide mantener incólume la decisión recurrida.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 10 de agosto de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00 (33911)
Condenado: JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del **10 de agosto de 2020** por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 10 de agosto de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah